



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 8 de noviembre de 2023, el mandatario de la actora aportó informe de notificación personal con destino a los sucesores procesales.

El día 17 de noviembre de 2023, el secuestre relevado contestó el requerimiento efectuado a través de auto proferido el día 26 de octubre de 2023.

Calarcá, Quindío. 02 de febrero de 2024.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-2018-00132-00

Interlocutorio: 2400

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JANETH GARCÍA QUINTERO
DEMANDADOS:	ENRIQUE NIÑO SILVA, RAFAEL ANTONIO NIÑO SILVA Y DIEGO FERNANDO NIÑO SILVA SUCESORES PROCESALES DE FERNANDO NIÑO
AUTO:	NO AVALA NOTIFICACIÓN A SUCESORES PROCESALES, REQUIERE A SECUESTRE RELEVADO Y ORDENA REFOLIAR.

**NO SE AVALA** la notificación con los sucesores procesales del señor FERNANDO NIÑO, por cuanto se dirige únicamente a la señora BERTHA SILVA ARAQUE quien **NO** ha sido reconocida como tal debido a la falta de acreditación por parte del ejecutante de su calidad, tal como le fue requerido en providencias que datan del 27 de septiembre de 2023 y 26 de octubre de 2023.

Se reitera que debe procurarse el enteramiento de los señores ENRIQUE NIÑO SILVA, RAFAEL ANTONIO NIÑO SILVA Y DIEGO FERNANDO NIÑO SILVA a la dirección electrónica autorizada en proveído del 26 de octubre de 2023.

Asimismo, el interesado empleó la normatividad contenida en el Código General del Proceso, la cual regula un régimen diferente al cobijado por la Ley 2213 de 2022 y que resulta aplicable al tratarse de una dirección electrónica.

De igual manera, la constancia de entrega es totalmente inteligible. En consecuencia, se insta al peticionario para aducir sus memoriales de manera nítida y legible.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el secuestre excluido, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al señor **JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aclarar el informe rendido, por cuanto las razones expuestas en la respuesta que reposa en PDF 98 no son de recibo, como quiera que el establecimiento de comercio es independiente del espacio físico en que se ubicaba. Así las cosas, la restitución del inmueble en el cual operaba no implica por sí sola su desaparición, por lo que deberá constar en la entrega al nuevo auxiliar so pena de hacerse acreedor de las sanciones

contempladas en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, por conducto de la secretaría, se ordena **FOLIAR** nuevamente el legajo electrónico de tal manera que los archivos sean numerados con tres (3) cifras, en apego al protocolo de digitalización y organización del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c9be30dda86a602112e8eb42325d9c00ae8acf157766c1af2e81dfd762184**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>